



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE.
Siete de julio de dos mil veintiuno.

Por reunir los requisitos legales, **admítase** la presente demanda de **ALIMENTOS** promovida por la señora KEILA MARIA INFANZON MENDOZA en calidad de madre y representante legal de la menor M.B.E.I. a través de apoderada judicial contra el señor Yair Antonio Espitia navarro.

Requírase a la demandante para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado suministrada en la demanda y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, así como la constancia de la confirmación del recibido del correo electrónico al enviarle la demanda, atendiendo a lo señalado en el artículo 8° del Decreto N°806 del 04 de junio de 2020; allegado lo anterior, y teniéndose la dirección aportada como la que corresponde al demandado, la parte interesada debe proceder al envío del auto admisorio, a fin de dar por surtida la notificación personal conforme al art. 6° de la misma normatividad. Córrese traslado por el término de diez (10) días. Vincúlese al Procurador y al Defensor de Familia, que actúan en los despachos judiciales de Sincelejo, para que ejerzan las funciones asignadas en el segundo inciso del parágrafo del artículo 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia¹ y numeral 11 del artículo 82 ibídem².

Señálese como alimentos provisionales a favor de la menor M.B.E.I. el equivalente al 25% del salario y prestaciones sociales a que tenga derecho el demandado como vigilante de la empresa VIPERS LTDA.

Ofíciase a al respectivo pagador, con el fin que descuente los dineros y los consigne a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia 700012034001, a nombre de la demandante, asociando los depósitos judiciales que se constituyan a este proceso radicado N°70001311000120210016600, teniendo en cuenta que los descuentos mensuales por concepto de cuotas de alimentos son código tipo 6 y aquellos descuentos sobre las cesantías código tipo 1.

Désele aviso a la autoridad de emigración respectiva, para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años, de conformidad con el numeral 6° del Art. 598 del C.G.P.

Téngase a la Dra. ELIETH MARTINEZ SOTTER como apoderada judicial de la señora KEILA MARIA INFANZON MENDOZA en los términos y para los fines del poder otorgado, de conformidad al art 5 del Decreto N°806 del 04 de junio de 2020.

Désele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO señalado en el artículo 390.2 del C.G.P.

Copia de la demanda respectiva se tendrá como documento PDF adjunto en el aplicativo JUSTICIA XXI WED (TYBA).

¹ “Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten.”

² “Corresponde al Defensor de Familia: 1. (...) 11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, *e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.*”



ALIMENTOS

70-001-31-10-001-2021-00166-00

DE: KEILA MARIA INFANZON MENDOZA. C.C. N°1.102.841.437
CONTRA: YAIR ANTONIO ESPITIA NAVARRO. C.C. N°1.102.814.197

NOTIFIQUESE

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
JUEZ